



Sesión: Décimoprimer Sesión Extraordinaria.

Fecha: 18 de noviembre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N° IEEM/CT/73/2020**

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO “BÚSQUEDA DE INMUEBLES PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN PROCESOS ELECTORALES” Y, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL MISMO.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Catálogo. Catálogo de disposición documental.

DA. Dirección de Administración.

Guías. Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan Datos Personales, aprobadas mediante acuerdo IEEM/CT/291/2018.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.



INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento: Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Representante legal. La persona física que ejerce la representación legal del titular de los datos personales.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que



decide sobre el tratamiento de los datos personales.

Sistema. Sistema de datos personales contenidos en los archivos del IEEM que pueden comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia las Guías para la elaboración del Aviso de Privacidad Integral y Simplificado de un Sistema o Base de Datos al que se incorporan Datos Personales, las cuales fueron aprobadas en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo IEEM/CT/291/2018.
2. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la UT presentó al Comité de Transparencia el proyecto del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria.
3. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, la DA mediante el oficio IEEM/DA/1234/2020 solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la creación del Sistema denominado “Búsqueda de Inmuebles para Órganos Desconcentrados en Procesos Electorales” en soporte físico y electrónico, adjuntando para tal efecto la cédula de creación del sistema de mérito.



Toluca de Lerdo, México, 5 de noviembre de 2020
IEEM/DA/1234/2020

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

De conformidad con el "PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, SUPRESIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS Y BASES DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", en su punto V. Procedimiento, Apartado I. De la creación de sistemas y bases de datos personales, inciso 1., anexo me permito hacerle llegar la "CÉDULA DE CREACIÓN DEL SISTEMA Y/O BASE DE DATOS PERSONALES" denominado "BÚSQUEDA DE INMUEBLES PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN PROCESOS ELECTORALES", solicitando atentamente gire sus apreciables instrucciones a fin de que sea revisado y en su caso sometido a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación.

Para el efecto también se anexan los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado, tanto en archivo de Word como en formato abierto.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



M. EN A. P. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. Archivo
IEEM/13C.6



4. En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la DA, remitió mediante el oficio IEEM/DA/1234/2020 el documento denominado “Aplicación Informática de apoyo en la búsqueda de Inmuebles para Órganos Desconcentrados”, la cual contiene el formulario mediante el cual se recaban los datos personales.



Toluca de Lerdo, México, 10 de noviembre de 2020
IEEM/DA/1295/2020

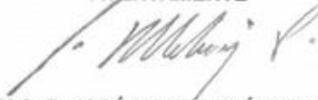
MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En alcance del oficio IEEM/DA/1234/2020, mediante el cual se remite la “CÉDULA DE CREACIÓN DEL SISTEMA Y/O BASE DE DATOS PERSONALES” denominado “BÚSQUEDA DE INMUEBLES PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN PROCESOS ELECTORALES”, para en su caso ser sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación, anexo al presente me permito hacerle llegar el documento denominado “APLICACIÓN INFORMÁTICA DE APOYO EN LA BÚSQUEDA DE INMUEBLES PARA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS”, mismo que contiene el formulario señalado en el cuarto párrafo del Apartado I. del Procedimiento para la creación modificación supresión y actualización de los sistemas y bases de datos personales del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se recabarán los datos personales

Para el efecto también se anexa la Cédula señalada en el párrafo anterior, debidamente requisitada.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE



M. EN A. P. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

c.c.p. Archivo
IEEM/13C.6

► 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”



- De conformidad con el apartado I del Procedimiento, la UT somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de la DA, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del Sistema de Datos Personales “Búsqueda de Inmuebles para Órganos Desconcentrados en Procesos Electorales” en soporte físico y electrónico, en los términos descritos en el presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Transparencia; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado, 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado y apartado I numeral 3 del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6º, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3º establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:



- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4° determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 84, fracción I dispone que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el



derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Constitución Local

El artículo 5, fracción II refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII, XLV y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o



encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.

- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad, dicho artículo establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que



motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado artículo señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de Sistemas de Datos Personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.



IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los Sistemas de Datos Personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el Sistema de Datos Personales.
- II. La denominación del Sistema de Datos Personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el Sistema de Datos Personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa



los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Código Electoral

El artículo 203, fracciones I y VI establece dentro de las atribuciones a cargo de la DA, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; así como atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.



Reglamento Interno

El artículo 39 dispone que la DA es el órgano del IEEM encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

El artículo 78 establece, entre otros aspectos, que la UT elaborará el proyecto de acuerdo de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, y de clasificación de información confidencial que será sometido a consideración del Comité.

Manual de Organización

El numeral 17, apartado “Objetivo”, establece que corresponde a la DA organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Aunado a ello, el citado numeral en las viñetas, primera, segunda y décimo segunda establece las funciones a cargo de la DA considerando lo siguiente:

“Funciones:

Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.

Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.



Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades administrativas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.”

I. MOTIVACIÓN

Creación del Sistema

La DA solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación del Sistema denominado *“Búsqueda de Inmuebles para Órganos Desconcentrados en Procesos Electorales”* en soporte físico y electrónico.

Al respecto, es de destacar que la creación del citado Sistema se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM para la preparación de la jornada electoral y por ende para la instalación de los órganos desconcentrados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 168, fracción VI del Código Electoral.

Es así, que dentro de dichas actividades se encuentra la instalación de los órganos desconcentrados, los cuales corresponden a las Juntas Distritales y Municipales; así como a los Consejos Distritales y Municipales del IEEM que son de carácter temporal y se integran para cada proceso electoral local, por disposición de los artículos 205, 206, 214 y 215 del Código Electoral; 5, fracción XX, 7 y 9 del Reglamento para los Órganos Desconcentrados del IEEM.

Conforme a ello, la DA en observancia a lo dispuesto por los artículos 203, fracción II del Código Electoral; 39 del Reglamento Interno y el apartado 17, viñetas primera, segunda y decimoprimeras del Manual de Organización ambos del IEEM será la encargada de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del IEEM, optimizando su uso, a fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

De ahí, que para el cumplimiento de sus atribuciones la DA debe llevar a cabo las actividades y desarrollar los procedimientos vinculados con la búsqueda de los inmuebles para la instalación de los Órganos Desconcentrados, observando las disposiciones normativas aplicables, tal es el caso de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del IEEM que establecen en sus artículos 70, inciso



a), 282 y 294, procedimiento III, numeral III.1, política c), entre otros aspectos, que en los arrendamientos quedan comprendidos la adquisición, enajenación y arrendamiento de inmuebles y que en el caso particular de los arrendamientos de los órganos desconcentrados se realizará bajo los criterios y lineamientos que apruebe la Junta General de este Instituto, debiendo otorgar los Servicios Generales que se requieran para la operación y funcionamiento de las unidades administrativas del Instituto.

En esa virtud, la DA con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, da tratamiento a datos personales y que de acuerdo con la cédula de creación del sistema que se somete a consideración del Comité de Transparencia, recabará como datos los siguientes:

- Nombre de propietario y/o representante legal;
- Nombre de particulares que no tienen la calidad de arrendador y/o representante legal;
- Domicilio particular;
- Correo electrónico;
- Clave de elector;
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- RFC con homoclave de particulares;
- Credencial para votar;
- Documento de identificación (pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, credencial de para votar, cédula profesional, licencia de manejo);
- Clave catastral del inmueble;
- Número de servicio de energía eléctrica;
- Número de servicio de agua;
- Número de cuenta bancaria y número de clabe interbancaria particulares;
- Teléfono particular (fijo/celular).
- Información patrimonial del propietario del inmueble, opción para su arrendamiento;
- Documento que acredite la propiedad (escritura pública, contrato de compraventa, etc.) del inmueble, opción para su arrendamiento;

Es así, que la DA establece la normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales que formarán parte de su Sistema de Datos Personales, la cual está



contenida en deriva de los artículos 203, fracción II del Código Electoral y 39 del Reglamento Interno del IEEM; el numeral 17, viñetas 1 y 2 del Manual de Organización de este Instituto; artículo 294, procedimiento III, numeral III.1, política c) de los Lineamientos para la Administración de Recursos del IEEM; así como, la carpeta de campo para el arrendamiento de inmuebles de los Órganos Desconcentrados que aprueba la Junta General para cada proceso electoral.

Aunado a ello, precisa como finalidades del tratamiento el arrendamiento de inmuebles para instalar las oficinas de los Órganos Desconcentrados, en Procesos Electorales; así como, para integrar el directorio de posibles arrendadores en posteriores procesos electorales.

Es importante mencionar, que, conforme a lo señalado por el área, los datos se obtendrán de los titulares y/o representantes legales, en su caso; en cuanto a la forma de recolección de los datos precisa que será a través del formulario que se encuentra en el Sistema de Registro de Inmuebles respecto al soporte electrónico y por lo que hace al soporte físico será considerando la documentación e información proporcionada por los propietarios y/o representantes legales de conformidad con lo establecido en la carpeta de campo.

Por otra parte, la DA señala cuando se realizará la actualización de los datos, el modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento.

En cuanto al tiempo de conservación de los datos personales establece que será de 5 años, el nivel de seguridad será medio dado que recaba datos patrimoniales de los propietarios de los inmuebles susceptibles de arrendarse por parte del IEEM, por lo que propone al personal que fungirá como Responsables en Materia de Seguridad.

Además, establece que no se realizarán transferencias, ni se contará con Encargado, los datos de resguardo para ambos soportes, las medidas de seguridad implementadas y los datos técnicos relativos al soporte electrónico.

Clasificación de los Datos Personales

La DA solicitó la clasificación de los datos personales que recabará como



confidenciales, en los términos siguientes:

a) Nombres de propietario y/o representante legal; así como de particulares que no tienen la calidad de arrendador y/o representante legal

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por añadidura, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal son del tenor siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas que sean propietarias de los inmuebles susceptibles de contratación por parte de este Instituto para la instalación de los Órganos Desconcentrados y, en su caso, de sus representantes legales; así como, el nombre de los particulares que no tienen la



calidad de posibles arrendadores, representantes legales o bien arrendadores que están contenidos en la documentación comprobatoria que se entrega al IEEM como parte del proceso de búsqueda, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que este dato personal los identifica y hace identificables, máxime que el IEEM al no haber celebrado contrato de arrendamiento alguno con dichas personas no asignó recursos públicos, situación que conllevará en todo caso a publicitar su nombre.

b) Domicilio particular

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil vigente en la entidad el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que al difundir este dato personal se pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, se concluye que el domicilio que proporcionen los titulares y/o sus representantes legales, es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, debe ser clasificado como información confidencial.

c) Correo electrónico

El correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

En este sentido, el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de sus titulares, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad y seguridad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o



comunicación con aquél sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que es susceptible de clasificarse como confidencial.

d) Clave de elector y credencial para votar

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente. ...”

(Énfasis añadido)

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.



- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información está constituida por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial para votar debe ser clasificada en su totalidad como información confidencial.

Del mismo modo, cada uno de los datos relativos a dicha credencial son susceptibles de considerarse individualmente como información confidencial, dado que identifican y hacen identificable a su titular.

Tal es el caso de la clave de elector o clave de registro, establecida en el artículo 156, inciso h), de la Ley General en mención.

El referido dato se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un



total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable.

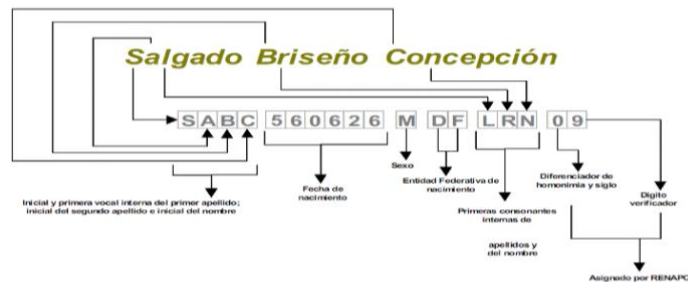
e) Clave Única del Registro de Población (CURP)

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población estipula que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la CURP a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra
ACUERDO N°. IEEM/CT/73/2020



De lo antes expuesto, tanto la clave alfanumérica que integra la CURP como la constancia o formato oficial que la contiene, es un dato personal susceptible de considerarse como confidencial, toda vez que brinda información personal de su titular, identificándolo y haciéndolo identificable.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI, que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

(Énfasis añadido)

f) RFC con homoclave de particulares que no tienen la calidad de arrendador y/o representante legal.

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que



establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios aprobados por el Pleno del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,



por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de los particulares que no tienen el carácter de arrendatario y/o representante legal al no haber celebrado contrato de arrendamiento con el IEEM para la instalación de los Órganos Desconcentrados debe clasificarse como información confidencial, toda vez que no recibieron recursos públicos.

g) Documento de identificación (pasaporte, cartilla del servicio militar nacional, credencial de para votar, cédula profesional, licencia de manejo)

• **Pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte ordinario es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo.

Al contener este documento datos de carácter personal, como son: el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de pasaporte, sexo, CURP, fotografía y firma del titular; deben ser clasificados como información confidencial.

• **Cartilla del servicio militar nacional**

El artículo 49 de la Ley del Servicio Militar establece que todos los mexicanos de edad militar recibirán una tarjeta de identificación en la que consten sus generales, huellas digitales, clase a que pertenezcan y si han cumplido con el servicio de las armas o si



están excluidos o aplazados. Esta tarjeta se expedirá gratuitamente y deberá ser visada cada año por la Oficina de Reclutamiento de Zona, de Sector o Consulados. La Secretaría de la Defensa Nacional fijará oportunamente la fecha desde la cual dicha tarjeta es exigible.

Como se observa, la cartilla del servicio militar es un documento que contiene datos personales, por lo que debe ser clasificado como confidencial.

En esa virtud, la credencial para votar, el pasaporte, la cédula profesional, la licencia para conducir, la cartilla del servicio militar nacional y demás identificaciones reconocidas como oficiales que presenten los titulares y/o sus representantes legales, deben ser confidenciales, toda vez que son documentos de carácter personalísimo que estos presentan como medio de identificación.

- **Credencial para votar**

Como se señaló con antelación, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los elementos que debe contener, cuando menos, la credencial para votar, dentro de los que se encuentran datos personales de una persona física que permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; por lo tanto, es información confidencial.

- **Cédula profesional**

En términos del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El artículo 23, fracción IV, de la ley citada, señala que es facultad y obligación de la Dirección General de Profesiones expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

Asimismo, el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México señala que la



cédula profesional es un documento que es considerado como medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En razón de lo anterior, la cédula profesional debe clasificarse como confidencial, toda vez que dicho documento es presentado únicamente por el titular o su representante legal para identificarse en los actos previos a la contratación de los inmuebles para la instalación de los Órganos Desconcentrados; acción que incide de manera directa en la vida privada de las personas y en el ámbito de sus libertades y decisiones personales, no así para acreditar una determinada profesión, título o grado académico que implique un interés público.

- **Licencia para conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, pruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta de que dicha licencia de conducir -manejo- contiene un número que la hace única e irrepetible, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.

h) Clave catastral del inmueble



De conformidad con el Código Financiero del Estado de México en su artículo 179, fracción I, la clave catastral se define de la siguiente manera:

“Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepitable y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; *los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la clave catastral refiere un código único e irrepitable compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble, por tanto, se vincula con la información patrimonial del titular de los datos que constituye información privada que se refiere a los datos personales, por lo debe clasificarse como confidencial, al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

i) Números de servicio de energía eléctrica y de servicio de agua

Los servicios de energía eléctrica -luz- y agua, entre otros, son aquellos que son contratados por las y los usuarios debiendo cumplir los requisitos determinados para tal efecto.

De ahí, que se les otorga un número de cuenta, número de servicio y/o un número de cliente, suscriptor o usuario, según sea el caso, el cual es de carácter privado y único, toda vez que le permite la identificación del citado usuario y además el acceder a



información específica del inmueble donde se otorga el servicio que, de manera enunciativa más no limitativa, puede contener el domicilio particular.

En ese sentido, los datos que se analizan contienen los necesarios para identificar y hacer identificables a las y los usuarios de los servicios, por lo que éstos inciden directamente, en la persona titular, que constituye información privada y, por ende, confidencial conforme a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; consecuentemente debe clasificarse para garantizar la protección de sus datos personales.

j) Números de cuenta bancaria y de clave bancaria estandarizada (CLABE) de particulares

Respecto de los números de cuenta, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE) de particulares se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada distinta a su titular puede realizar diversas transacciones que afecten el patrimonio del titular de la cuenta, las cuales podrían ser tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio al titular de los datos.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, las cuentas bancarias y la CLABE de particulares debe clasificarse como confidencial al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

k) Número telefonico particular (fijo y celular)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular -móvil- o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, cuyo titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones.

De acuerdo con lo expuesto, el número de teléfono fijo, así como el teléfono celular



particulares, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable.

Por lo tanto, se concluye que los números telefónicos que proporcionan los titulares o sus representantes legales son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

l) Información patrimonial del propietario del inmueble, opción para su arrendamiento y documentos que acrediten la propiedad (escritura pública, contrato de compraventa, etc.) del inmueble, opción para su arrendamiento.

El Código Civil del Estado de México prevé en el artículo 2.3 como atributo de la personalidad el patrimonio.

“Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para el tratadista Federico de Castro y Bravo el patrimonio se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona y que son susceptibles de valoración pecuniaria, dichas relaciones jurídicas se encuentran integradas por derechos y deberes es decir el activo y el pasivo, la importancia del patrimonio recae en la relación con la persona¹.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define al patrimonio como:

“patrimonio

- 1. m. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes.***
- 2. m. Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título o.***

¹ Federico de Castro y Bravo. Temas de Derecho Civil. Madrid, 1972.



3. m. patrimonialidad.

4. m. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica , o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la documentación que acredite la propiedad del inmueble, tales como escrituras públicas, contratos de arrendamiento etc, en la cual se pueden contener diversos datos personales del titular que se vinculan directamente con su información patrimonial la cual no es de acceso público, ya que únicamente se recaba para la finalidad de acreditar que el inmueble susceptible de contratación es propiedad de la persona con la que se celebrará el contrato de arrendamiento, consecuentemente dicha información debe clasificarse como confidencial.

Conforme a lo expuesto, la información patrimonial de del propietario del inmueble, opción para su arrendamiento para la instalación de los Órganos Desconcentrados única y exclusivamente le atañe a su titular, por lo que constituye información privada, que debe clasificarse como confidencial.

En suma, de lo expuesto los datos personales materia de análisis deben clasificarse como información confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Datos Personales no confidenciales

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen el carácter de confidencial.

Es así, que la DA indicó como datos personales no confidenciales el nombre del arrendador y/o representante legal, el RFC con homoclave del arrendador y/o del representante legal y el domicilio del inmueble arrendado, por lo que se procede a su análisis.

a) Nombre del arrendador y/o representante legal



Como ha sido expuesto en el presente acuerdo el nombre de las personas es un dato personal por excelencia que, por regla general, debe clasificarse como confidencial.

No obstante, la Ley de Transparencia del Estado establece en los artículos 23, fracción V, así como el penúltimo párrafo y 24, fracción XVIII los supuestos en los cuales los Sujetos Obligados, tal es el caso de este Órgano Autónomo, deben hacer pública la información relativa a las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

V. Los órganos autónomos;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, es importante destacar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional



de Transparencia, en las fracciones XXVIII y XXII relativas a “*la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados*” y “Padrón de Proveedores y Contratistas”, disponen cuáles son los contenidos y la forma en que los Sujetos Obligados, tal es el caso del IEEM, deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la legislación que les resulte aplicables en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas, y los servicios relacionados con las mismas; así como, lo relativos al padrón de proveedores y contratistas, dentro de los cuales se encuentra el nombre o razón social de quien haya resultado adjudicado y/o contratado.

En esa virtud, el nombre del particular y/o representante legal con quien el IEEM haya celebrado o celebre el contrato de arrendamiento para la instalación de los Órganos Desconcentrados constituye información pública y que además forma parte de las obligaciones de transparencia comunes a cargo de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, por lo que encuadra dicho dato en la excepción a la confidencialidad a que alude el artículo 143, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

b) RFC con homoclave del arrendador

Conforme al análisis realizado RFC es el medio de control del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el cual se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos del nombre (s) y fecha de nacimiento del titular al cual se le asigna una homoclave que establece el sistema



automático del SAT, el cual, por regla general, debe clasificarse como confidencial.

Empero, hay supuestos en los cuales dicho dato personal debe publicarse en cumplimiento a disposiciones normativas, tal es el caso de los artículos 23, fracción V, así como el penúltimo párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en las fracciones XXVIII y XXXII de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, anteriormente analizados.

Conforme a ello, el RFC de la persona con la cual se haya celebrado o se celebre el contrato de arrendamiento para la instalación de los Órganos Desconcentrados, ya sea el propietario o su representante legal es información pública, que además se vincula con las obligaciones de transparencia comunes a cargo del IEEM previstas en el artículo 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado, por lo cual encuadra en el supuesto a la confidencialidad previsto en el artículo 143, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

c) Domicilio del inmueble arrendado

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil ya analizado, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él.

No obstante, en el caso que nos ocupa los domicilios particulares en los cuales se instalen los Órganos Desconcentrados derivado de la celebración de un contrato de arrendamiento tienen el carácter de información pública y se vincula con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, dado que serán las sedes en las cuales los Vocales y los Consejeros Distritales y Municipales ejercerán las atribuciones que les confieren los artículos 207 y 216 del Código Electoral; 8 y 12 del del Reglamento para los Órganos Desconcentrados del IEEM y demás normatividad aplicable en la materia.

De ahí que, tanto las Juntas Distritales y/o Municipales como los Consejos Distritales y Municipales del IEEM por disposición expresa de los artículos 204 y 214 del Código Electoral; 7 y 9 del Reglamento para los Órganos Desconcentrados citado tendrán su



sede en las cabeceras de cada uno de los distritos electorales locales en los que se divide la entidad y en cada uno de los municipios del Estado para los procesos electorales ordinarios para la elección de la gubernatura del estado e integrantes de la Legislatura local; así como, para la elección de integrantes de los ayuntamientos según corresponda.

En esa virtud, el domicilio del inmueble arrendado es información pública, por lo que encuadra en el supuesto de excepción a la confidencialidad prevista en el artículo 143, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la creación del Sistema denominado “Búsqueda de Inmuebles para Órganos Desconcentrados en Procesos Electorales”.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia que informe al INFOEM sobre la creación, en soporte físico y electrónico del Sistema que nos ocupa y que realice su registro en el sistema electrónico INTRANET del INFOEM.

CUARTO. Se ordena a la Dirección de Administración elaborar el documento de seguridad correspondiente al Sistema que se crea.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Decimoprimer Sesión Extraordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil veinte y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)